IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS D. N. R. CONTRA DOCTOREM ANTONIVM SEGVRA, ET MANDIOLAZA.

DVBIVM PRIMVM.

Verba per appellitatum contra Dominum Locũtenentem, & Regentẽ Officium Iustitiæ Aragonum prolata, notoriæ, in vrbana videntur, ibi: No le pienso pidir mas que me despache, *& quia moderata vociferatione, & actionibus in modestis dicta: & etiam ratione substantiæ fuit enim idem, ac si diceret non spero iustitiam mihi ministrandam, ideo amplius non petam, sicque verba illa notoriè iniuriosa videntur.*

Por los papeles que he escrito, y entregado a V.S. resulta no ser las palabras injuriosas, de que habla este dubio: y caso que fuessen notoriamente invrbanas (que no lo son) no por esso se puede dezir son injuriosas de suyo, pues toda la invrbanidad se funda en auerlas dicho en voz alta, *non vero cum in moderata vociferatione,* como supone el dubio, pues los testigos solo dizen las dixe en voz alta, no vociferando, ni gritando, que en esto ay mucha diferencia; y las acciones no fueron inmodestas, pues no lo es la de darse en los pechos con la mano: y assi en esta parte me remito a lo escrito en el primer

A pa-

papel,*a fol.3.vſque ad fol.9.* y en el papel *altera appendix à fol. 1. & 2.* con que ſe ſatisfaze a las ponderaciones deſte dubio.

Ni tampoco obſta el dezir, que dichas palabras, *no le pienſo pidir màs que me deſpache*, ſon tan invrbanas, quanto con ellas quiſe dezir, que no eſperaua ſe me auia de adminiſtrar juſticia, y que aſsi fueron injurioſas, *non ſpero iuſtitiam mihi miniſtrandam, ideò amplius non petam, ſicque verba illa notoriè iniurioſa videntur*: porque eſte ſentido repugna, no ſolo a ellas miſmas, ſino a lo que yo dixe, pues el dezir que no penſaua pidir mas que me deſpachaſſe, fue, no ſolo por obligar con aquel rendimiento a que ſe abreuiaſſe la pronunciacion que yo ſolicitaua ocho meſes auia, pero tambien a eſperar el ſucceſſo de aquella pronunciacion paſſadas las vacaciones, pues ſe me dezia que antes dellas era impoſsible el deſpacharla, y que no ſe atreuia a hazerlo, como ſe confieſſa por el Fiſco en el art. 4. del apellido. Y en tanto es eſto verdad, que yo no las pude dezir, ni dixe en tal ſignificacion, que ſin que yo pidiera, ni ſolicitara mas aquel deſpacho, era fuerça que ſe pronunciara lo que yo auia pueſto en deliberacion ocho meſes auia, pues ex ſe tenia obligacion de pronunciarlo dentro del tiẽpo del Fuero, y aſsi q̃ ſolicitara, ò no ſolicitara ſu deſpacho, ſe auia de pronunciar lo que procedieſſe de juſticia, adhuc q̃ yo no lo inſtara en adelãte, pues eſtaua pidido ocho meſes auia en proceſſo; y la ſolicitud que yo hazia, ſolo era en q̃ ſe deſpachara aquel incidente antes de Nauidad de la manera que ſe entendieſſe, ſin ponerme ſi ſe auia de pronunciar a mi fauor, ò no, pues eſto ſolo podian ſer meritos para la juſticia de lo que ſe auia pronunciar, y deſta yo no podia dudar, *Foro 1. de proceſſo de inuentario del año 1626.* ibi: *La qual, y ſus incidentes, y todo el proceſſo, ſe execu-*

te

te priuilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno. Y assi se excluye el fin que supone el dubio en la inteligencia de dichas palabras, pues todo mi cuydado solo era, que se pronunciara luego, pues con otros se auia pronunciado verbo.

DVBIVM SECVNDVM.

Nec solum videtur iniuriam verbalem fuisse irrogatam, sed realem, quia addidit illa, alia verba, y podrà ser, &c. *quæ iustum grauamen, & non leuem timorem inducere potuerunt: qui enim contra Magistratum minas emitit, prohibet illi liberum iurisdictionis exercitium, & simul resistere videtur: dimisit etiam illo nullo salutationis verbo facto, Vndè iniuriam non solum verbalem dictis, sed realem factis illatam fuisse dicendum videtur.*

Dize este dubio, que las palabras, *y podrà ser que esta pronunciacion sea causa de otra cosa, ò efectos de otra cosa*, influyen en injuria verbal, y real, porque fueron palabras minatorias, y causaron justo, y graue temor, que estas palabras sean minatorias, no lo dizen ellas, pues como tengo dicho, las dixe por los fines que digo en el primer papel a fol. 7. y no hallo razon alguna para que se puedan atribuir à lo que dize el dubio, pues si las palabras son las interpretes de la voluntad, si esta fuera de injuriar, y de causar justo, y graue temor, como supone el dubio, no huuiera proferido aquellas, sino otras que lo significaran, y assi dellas no resulta injuria verbal, ni real, ni menos justo, ni graue temor, ni aun leue, *l. 1. & seqq. ff. quod metus causa.* Y para que dellas se pudiera inducir era necessario, que yo solicitara, que aquella causa no se juzgara, pero solicitando su despacho, porque se ha de pre-

presumir son minatorias, pues mi deseo era que se pronunciara lo que fuera de justicia, con toda breuedad. Y assi tan lexos estan de serlo, quanto el auerlas dicho para impidir el libre exercicio de la jurisdiccion, solicitando yo su exercicio con la pronunciacion que pidia, y assi no estamos en el caso que supone el dubio, pues de mi hecho, y de lo que se me acusa resulta lo contrario.

Y el dezir, que yo me fui sin despidirme, caso que los testigos lo dixeran, que solo vn testigo lo dize, no concluye per necesse, pues ay muchos modos de despidirse, assi verlo, como diziendo, guarde Dios a v. m. ô beso su mano, ô otras razones semejantes, y tambien despidiendose solo con acciones de cortesia, como es, quitandose el sombrero, y inclinando la cabeça, y cuerpo, que es lo mismo que auer dicho las palabras que refiero, y este modo no lo excluyen los testigos; y quãdo fuera verdad, y q̃ yo me huuiera ido sin despidirme, aquello podia influir en descortesia, pero no en injuria verbal, ni real, como supone el dubio.

Pero ajustandome a las palabras, *no pidirè mas que pronuncie.* Se hallarâ, que yo fui el despidido, pues me dixo era impossible el despachar el incidente, y que nô lo podia hazer, ni se atreuia a hazerlo, y por el testigo 4. que es el paje resulta passaron muchas razones en la suplica, que yo solicitaua del despacho del incidente, y desengañado que por entonces no lo queria pronunciar, y que era domo impossible, sin embargo que primero passaron las razones, *podrà ser que esta pronunciacion, &c.* Y que me despidì haziendo mi cortesia, y saliendome del açaguan de su casa, a tiempo tambien, que se subia a la suya, que no pensaua pidir mas que pronunciasse, ò me despachasse. Y assi desto no resulta lo que supone el dubio.

Nec contra videtur facere, verba illa minatia ad sensus varios posse acomodari: quia (præterquam quod ex tot inurbanis circunstantijs dicta, præsumuntur cõtra proferentem) videtur satis, fuisse capatia timoris incutiendi, vt prima prouisio non possit denegari vt inter partes de vero sensu plenariè disceptetur.

Por lo que tengo respondido en el dubio primero, y segundo, se excluye la presumpcion que este dubio infiere, que las palabras son capazes de influir el temor y miedo que supone el dubio segundo; pues esta presumpcion la excluye el derecho, quia verba quæ possunt trahi ad falsum, & non falsum interpretantur, vt non contineant falsum, *Mascard. de probat. consl. 745. num. 4.* de tal manera que dixo *Alberti. de Agnos. Asser. quæst. 29. nu. 19. & quæst. 8. num. 11. & quæst. 34. num. 48. & quæst. 13. nu.* 19. ibi: *Si verba alicuius propositionis duplicem habent sensum Catholicum videlicet, & hæreticum, potius in sensum Catholicum, quam hæreticũ sunt intelligenda fauore rei ne præsumatur delictum*; y aqui las sobredichas palabras ex subiecta materia no pueden tener el sentido que se les quiere atribuir.

Ni tampoco se justifica la prouision, respecto que dichas palabras influyeron bastante causa, y temor, para que el apellido se pudiera proueer, vt inter partes de vero sensu plenariè disceptetur, porque siendo ambiguas, y dudosas, quedaua excluida su prouision, *Molin. in verb. apellitus criminalis. Portol. de via priuil. §. 3. & 8. Bard. in crim. cap. 4. num. 17. Ramir. de leg. Reg. §. 25. num.* 24. y assi quiso el Fuero, que los testigos de fama dixeran la tenian por verdadera, y no por ficta. A mas, que para que plenariè se tratara de *vero sensu*, se conseguia via ordinaria.

DVBIVM QVARTVM.

Iniuria Magistratui, vel Officiali, ratione Officij, vel in exercicio illius, facta dicitur in contemptum Domini Regis, cui principaliter interest eorum authoritatem, reuerentiam, & liberum iurisdictionis exercitium procurare protegere, & defendere: taliter quod in his principaliter interessatus, nec Officialis ipse videtur.

No siendo las palabras injuriosas, no puede obstar la propuesta del dubio; con que no auia mas que satisfazer à lo que en el se propone. Pero quando lo fueran, no se podrà dezir que la injuria se auia hecho in contemptum Domini Regis; porque todo lo que se dixo fue â fin de que se despachara el incidente, y que se exerciera la jurisdicion, pronunciandose lo que estaua en deliberacion, y la injuria si principaliter no se haze en menosprecio de su Magestad, no se dirâ que el Fisco es parte, como lo dize la *Obser. Sed si Domino Regi de gener. priuil.*

Y la injuria la entiēde el Fisco en las palabras, *y podra ser &c.* en respeto de que yo denunciara, q̃ en esta parte me remito al papel de *altera appendix à fol. 3. & 4.* y quando yo las huuiera dicho en este sentido, pregunto, en que se le injuriaua a su Magestad, y como se podia dezir era el principalmente interessado, quando el *Fuero Otrosi 3. tit. forma de la Enquesta del año 1592.* da facultad a su Fisco de denunciar: y nos tiene por su Real clemencia concedidos los Fueros de la Enquesta. Y para ser principalmente interessado, es necessario que aquello principaliter, & primario, se dirija, y mire a su Magestad, como es quando se trata de jurisdicion, que el interes es suyo principaliter, y por este se admite, *Sesse de inhibit. cap. 5. §. 4. num. 20. Limitatur etiam dicta regula quando agitur aliquo modo de iurisdictione Regali, tunc enim Fiscus est pars legitima, & principalis*

ad

ad agendum, & defendendum iurisdictionem Regalẽ, pero en vnas palabras que se digan à vn Oficial, etiam q̃ sean injuriosas, y que por ellas se le quite la reputacion, y se le desdore, no es su Mageſtad el principalmente interessado, pues aquellas solo se dirigen a la persona del Oficial, que es la ofendida, y no la de su Mageſtad. Y quando la tal injuria se hallasse auerse hecho ratione officij, y por este interes se deuiesse admitir al Fisco, auia de ser adherendo con la parte interessada, pero no de per se, *Sesse vbi supra, num.* 24. ibi: *Licet de per se agere non possit, ita in Regno poterit ad minus Fiscalis assistere omnibus casibus cum parte principali, ratione sui interesse, qualecumque illud sit.*

DVBIVM QVINTVM.

Ex dictis inferri videtur instantiam fore ex parte acussantis legitimam, & etiam modũ, quia vltra quod ex dictis versari non videmur in iniuria mere verba si probibitio illa foralis de non capiendo verbaliter iniuriantes ante sententiam videtur solum intelligenda pro vt de Foro quando contra priuatas personas iniuria proferuntur, quod forus como cerca la punicion, *non correxit, nec illius exceptio videtur obstare: quia vltra quod ad forũ vltimum de processu super notorio referri posse non videtur, quia omnes captiones de quibus ibi non fiunt ante sententiam, adhuc tamen, quod ad illum referantur, ibi etiam disponitur, quod iniuriãtes priuatas personas possunt capi.*

La ilacion deste dubio no es legitima, supuesto lo que se respondiò en el antecedente, y cessa la consideracion que se haze en que la injuria fue mixta, pues dize *versari non videmur in iniuria mere verbali*: pues las palabras no la constituyen verbal, ni real. Y en respeto de lo que se dize, que la disposicion del *Fuero* con qualidades

de appellitu,ſe ha de entender de priuadas perſonas, me remito al papel *altera appendix, à fol.6. & 7.* Y la excepcion de aquel Fuero aſigura habla etiam en injurias dichas á Oficiales, y con ella limitò la regla general que puſo, que por injurias verbales no ſe pudieſſe proceder a capcion de perſona alguna, las palabras *perſona alguna*, comprehenden al Oficial, ſin que en eſto pueda auer duda.

Y el Fuero, *como cerca la punicion de homicidio*, no dize ſe proceda a capcion por injurias verbales,como ya tengo eſcrito en dicha *appendix fol.7.* a que me remito, y aſsi no fue neceſſario, que el Fuero *con qualidades*, corrigiria aquel, pues caſo que ſe proceda contra el injuriante,ha de ſer por citacion,y ſeruata forma illius fori, y fuera deſte caſo, en los demas, que ambos Fueros refieren, ſe procede a capcion ante ſententiam, per viam appellitus, y aſsi el dubio ſe engaña en dezir lo contrario,y de entenderlo de otra manera, ſeria la diſpoſicion del Fuero *con qualidades*, de ningun efecto, mayormente diſponiendo aquel que ſolo ſe proceda á capcion poſt ſententiam,y ſiendo ambos Fueros de vnas miſmas Cortes,ſe ſigue que en caſo, que por el Fuero *como cerca la punicion*, ſe proceda a capcion,ha de ſer poſt ſententiam,y deſta manera no ſon cõtrarios los Fueros, ſino compatibles ſus diſpoſiciones.

DVBIVM SEXTVM.

Nec etiam videtur obſtare in caſibus prout in præſenti,ſolum procedi poſſe prout in notorio: quia hoc verum quando Officialis, & Iudex ipſe ex officio de vindicando ſolum eius contemptu tractat: Secus verò quãdo pars intereſſata via ordinaria pro ſuo intereſſe agit: aliàs poſſet Iudex impoſita leui per notorium pœna iniuriatum grauiſsimè iure ſuo defraudare.

Si

Si las palabrās huuierā ſido injurioſas, no dudo q̄ a mas del notorio pudiera el injuriado proceder via ordinaria, in notorio ex officio, y tanquam Iudex, y executor legis, cauſandolo de carcel, y via ordinaria tāquā pars principaliter intereſſata, y tābien ex ſe como ſingular, *Fuero de la facultad de poder acuſar a los que injuriaren del año* 1528. ibi: *Sea procedido criminalmente a inſtancia de qualquiera ſingular perſona del Reyno, a coſtas, y expenſas del dicho Reyno, quedando empero facultad al dicho Lugarteniente de hazer cauſar notorio contra el tal delinquente.* Y la pena del notorio no quita a la parte la accion que tiene para que per citationem proceda a que ſe le dè la ſatisfacion que el drecho pide, y aſsi ceſa la ilacion que el dubio ſupone, que in foro, & in iure non eſt vera, *quæ poſſet Iudex impoſita leui per notorium pœna iniuriatum grauiſsime iure ſuo defraudare*, pues como parte principalmente leſa, y intereſada puede conuenir al injuriāte, licet aliàs, por ello ſe le aya cauſado notorio, pues la vna pena, y la otra tendunt ad diuerſos fines & effectus vt ex ſe reſultat.

DVBIVM SEPTIMVM.

Nec denique videtur replicari poſſe, quod iuditium hoc ordinarium debeat per citationem, non per appellitum, vel captionem introduci: quia hoc videtur, verum quando iniuriatur priuatus, non verò Magiſtratus ex dictis: aliàs ſequeretur, quod ſi Locumtenens generalis, Vicecancellarius, & quilibet alius ex Supremis Magiſtratibus verbaliter ſemel, & pluries iniurietur, & iniuria pœna ordinaria digna foret, prout plures ſunt non poſſet iniurians, nec in fragantia, nec in vim appellitus capi, & punitio criminis enormiſsimi Reipublicæ, quæ pernitioſiſsimi eluderetur, quod abſonum

 di-

dictu, & a mente legislatorum nostrorum omnino alienum dicendum videtur.

Ya tengo probado, que per viã appellitus, no se puede proceder, y q̃ el *Fuero con qualidades*, no haze, ni dize la distincion que el dubio supone, antes bien de lo que digo en el papel, *Altera Appendix*, *fol.* 8. se deue proceder via ordinaria, como lo insinuan las Obseruancias que alli refiero.

Ni la instancia que pondera el dubio, con la suposiciõ que haze, que si la injuria se dixesse al Lugarteniente General, ò Vicecanceller, seria inconueniente no poderse proceder por apellido, ô fragancia, mayormente si con pena ordinaria se huuiesse de castigar, pues si vendria a frustrar la punicion, y el efecto de su execucion, porque en esta parte lo dispusieron assi nuestros Fueros, como se colige de la *obs. de consuetudine Regni*, *de priuil. gen.* y en Aragon no puede auer pena ordinaria por injurias verbales; de tal manera, que aunque las palabras injuriosas se ayan dicho a los Iuezes superiores, como Lugarteniente, Vicecanceller, ò Iusticia de Aragon, no se puede imponer pena aflictiua del cuerpo, assi lo dize el Fuero *modificando* 2. *de processu super notorio*, ibi: *E queremos, que por palabras injuriosas ditas a nuestro Canceller, Vicecanceller, ò Regente la Cancilleria de Nos, ò de nuestro primogenito, ò Lugarteniente, en caso que Lugarteniente podamos fazer, Rigente el Oficio de la Gubernacion, Iusticia de Aragon, ò sus Lugartenientes, no se pueda imposar pena aflictiua del cuerpo.* Y assi cessa el inconueniente que supone el dubio, y mucho mas no siendo las palabrar injuriosas, como no lo son, ni ay razon para que se presuma. Y dado caso que pena ordinaria venerit condemnandus, etiam atenta defensione rei, entonces propter periculum, se pudiera proceder a

cap-

capcion in discursu causæ, como se haze en el Tribunal de la Enquesta de la Corte, licet su modo de proceder no sea por apellido.

DVBIVM OCTAVVM.

Licet qui sine violentia, è manibus Officialis aufugit, non videatur facere resistentiam, crimen tamen fractionis carceris comitere videtur, in præsenti tamen non solum de carceris effractione. Sed etiam de violentia contra Hieronymum Sanz commissa ex actionibus per testes expressis, & sic de resistentia apparere videtur.

Por no repetir lo que tengo escrito en el papel *altera appendix fol.* 9. me remito a lo que alli digo, pues con verdad no se puede dezir, que comete crimen de fractor de carcel el que se vâ, y huye de poder y manos del Oficial, quando le prende, y lleua a la carcel, porque la *Obseruancia* 2. *de proditoribus*, no habla sino quando estando preso, y dentro de la carcel, haze fraccion en ella el preso, ò se vâ de la carcel, aunque estè abierta, ô lleuandolo de la carcel a juizio, haze fuga, assi se colige de la dicha Obseruancia, y lo dize *Molin. in verb. fractor. carceris*, ibi: *Et videtur probari in dicta Obseruãtia de proditoribus, quod si aliquis dum lebatur ad carcerem captus, euadit à manibus Officialium in itinere antequam recludatur in carcere, non dicitur fractor carceris, secus est si captus extrahitur per sagiones, & dum lebatur ad iuditium euadit captus à manibus sagionum.*

Menos obsta el dezir, que tambien consta que hize violencia a Geronimo Sanz, por lo que dizen los testigos. Y que assi consta de la resistencia, porque como resulta de su dicho, confiessan que yo estaua dentro de las casas de Iusepe de Estanga asido a su puerta; y esto era,

por-

porque el Oficial forcejaua para sacarme del sagrado de dichas casas, y yo procuraua no salir dellas, pues me valia del, y assi toda la fuerça que yo hazia era, porque no me sacara de dentro de dichas casas; y pues à fuerça me queria sacar dellas, no era mucho que con la misma procurara yo defenderme, porque vim in repelere licet, pues si no me hiziera fuerça, no tenia yo que forcejar de la puerta en que estaua asido.

Y el hazer fuerça para no ir preso, como no sea resistiendo al Oficial, haziendole malos tratamiẽtos de obra, ò palabra, no se puede dezir sea resistencia, porque si vn Oficial prendiesse a Pedro, y este se le echasse en tierra, y no quisiesse ir preso por sus pies, por esso no se podria dezir le haze resistencia, pues de palabra, ni obra no le maltrata. Y menos es resistencia, porque el preso procure con fuerça desasirse del Oficial que le lleua, como sucede cada dia entrarse el preso abraçando al Oficial à la Iglesia, y en ella desasirsele a fuerça, y tamen no se dize que es resistencia, ni esta es violencia para influir resistẽcia alguna: y menos lo puede ser en el caso propuesto, por lo que tengo representado a V.S. Y agora añado, que el apellido esta tambien en caso de reuocacion, assi ex dictis, como porque la prouision del apellido se hizo a Iusepe de Segura, y no a Antonio, como resulta de su prouision: y assi en fuerça della no se podrà proceder a capcion de mi persona. Salua censura, &c.

Antonio Ioseph de Segura, y Mandiolaza.